

de una tierra, y algún otro en que de modo vago tintinea el germen de posteriores relaciones feudales, cuyo desarrollo y plenitud será preciso descubrirlos en un momento más avanzado de la evolución histórica. Por otra parte, los progresivos ensanches de la frontera occidental del Condado barcelonés, efectuados en el siglo XI, acarrearón una labor de repoblación, en la que nuestro cenobio jugó un papel no despreciable, dada la situación geográfica de sus posesiones. Sus resultados fueron varias *cartas* o establecimientos colectivos, fundando pequeños grupos en torno a un castillo o fortaleza, germen de futuras comunidades. Véanse los docs. 447 (repoblación de Santa Oliva), 544 (Calders), 553 (Albiñana), 707 (San Oriente). Las alusiones a antiguas y recientes "aprisiones" son también frecuentes.

Queda, a grandes rasgos, expuesto lo de mayor interés histórico-jurídico que cabe registrar en el caudal diplomático recogido en el presente segundo volumen del *Cartulario de San Cugat*. Aun podríamos apuntar algún que otro aspecto; tal es, por ejemplo, la notable reiteración de la vigencia de la ley visigoda, que no mengua en modo alguno con el avanzar de los años, y que se manifiesta en tantas materias ya señaladas (testamento, prenda, desarrollo del proceso), y aún en otras no aludidas: cláusulas penales del cuádruplo y triplo (vid. documentos 536, 641, 375), dote en la décima parte (frecuentísima), validez de la escrituración en donaciones, permutas, etc., etc. Cabría discriminar, de emprenderse un estudio sobre esta cuestión—tan interesante y sugestiva—, qué parte deba atribuirse a la práctica notarial, especialmente a la aplicación de formularios, como el conocido de Ripoll.

Cerramos esta nota, esperando que el tercer volumen venga a completar en breve la publicación de este precioso y rico venero diplomático catalán.

J. M.<sup>a</sup> FONT RÍUS.

LEOPOLDO DE LA ROSA: *Evolución del régimen local en las islas Canarias*. Madrid, 1946, 255 págs. Publicaciones del Instituto de Estudios de Administración local.

En el núcleo de estudios surgidos al calor de la Universidad de La Laguna, debemos contar al autor del presente trabajo, profesor de aquel Centro docente y al mismo tiempo secretario de la Mancomunidad Provincial de Tenerife. Fruto de su dedicación a los estudios municipalistas en su doble aspecto histórico y positivo, la obra que comentamos nos ofrece la evolución del régimen local en las islas Canarias desde los momentos iniciales de la conquista hasta las recentísimas reformas de nuestros días, sin olvidar la alusión a

las preocupaciones planteadas en el momento presente en torno a estos problemas insulares. La obra viene dividida en dos grandes partes: organización administrativa y Haciendas locales, división que, si pudiera recordar en cierto modo la estructura general de los modernos códigos locales, responde en realidad a los motivos generadores de la misma: una tesis doctoral dedicada al estudio de las Haciendas locales, rehecha y completada con un estudio previo sobre la organización administrativa de las instituciones locales. Con ello se explica la aparentemente desproporcionada extensión dada a la materia de hacienda en un estudio sistemático del régimen municipal, de otro modo incomprensible.

El estudio de las instituciones canarias, realizado aun en muy poca escala, encierra el interés de descubrir un aspecto de la expansión o aplicación del Derecho castellano de la Edad Moderna, y a su vez, ensayo o anticipo, en muchos casos, de su ulterior aplicación en los territorios de Indias. En el sector del régimen local puede advertirse buena parte de lo que decimos, y el autor lo señala oportunamente, haciendo ver, en cuanto a sus orígenes, estructuración, vicisitudes, etc., la aplicación del modelo castellano—y más concretamente andaluz—a los nuevos territorios de las islas incorporadas en el establecimiento de su régimen administrativo local, sin descuidar de advertir a su vez aquellas singularidades que lo apartaban del mismo, modificando parcialmente el modelo recibido.

La distinta forma de realizarse la conquista en las diferentes islas ocasionó un distinto régimen político en las mismas que repercutió en su régimen local. En las islas menores, conquistadas primeramente y sujetas a régimen de señorío, se halla muy tempranamente (mitad del siglo XV) funcionando un Municipio a base de Concejo abierto y de Cabildo con alcalde y regidores, nombrados por el señor, cuyo origen bien señalado por La Rosa ha de buscarse en las costumbres municipales castellanas, de raigambre medieval, cuya vigencia en Lanzarote y Fuerteventura se manifestaría, por otra parte, en la extensión a dichas islas en 1422 y 1455—y posiblemente a las de Gomera y Hierro—del Fuero de Niebla, concedido en 1263 por Alfonso X, como aplicación del Fuero de Toledo, debiendo ponerse de relieve que en realidad lo que se establecía por la concesión de dicho Fuero en las islas era la totalidad del régimen jurídico castellano vigente a la sazón, al determinarse la prelación de fuentes, ya prevista en el Ordenamiento de Alcalá, con la concreción de que el lugar dejado para los Fueros municipales era aquí ocupado por el Fuero de Niebla, que recogía el “Fuero toledano que hicieron los Reyes godos”, aspecto éste de sumo interés para la Historia del Derecho español en general. La evolución posterior de estos Concejos, pasando por alternativas varias, lo fué acercando al tipo de los de las islas de realengo.

En éstas, a saber Gran Canaria, Tenerife y la Palma, sujetas al dominio regio desde buen principio, a tenor del Fuero concedido por los Reyes Católicos a la primera, y de las disposiciones y privilegios que se fueron dando para las demás, se van constituyendo tempranamente los concejos o municipios según el tipo castellano de finales de la Edad Media; cuerpos administrativos centralizados, con autoridades y magistrados nombrados por el Poder central y sin base representativa: un corregidor o gobernador, es decir, la "Justicia"; unos regidores, es decir, el "Regimiento", además de jurados y síndicos personeros. El área de su competencia se extiende a toda la isla: son Cabildos insulares, sin perjuicio que una conciencia de comunidad vecinal en lugares menores vaya desarrollando lentamente instituciones municipales rudimentarias en dichos pueblos (iniciada en los pósitos comunales), sin llegar a una segregación efectiva respecto del municipio insular hasta bien entrado el siglo XVII, y aun sólo en casos contados, debiendo aguardar a que las reformas políticas del siglo XIX constituyan en entidades municipales independientes a villas y lugares hasta entonces integrantes del Cabildo insular, decaído y agonizante cuando le sorprende este momento. Oligarquía, venta de cargos, desorden financiero, fueron análogamente que en Castilla las causas de su progresiva decadencia, que no pudieron impedir las reformas de Carlos III, aplicadas en Canarias con resistencias de diversa índole que les quitaron su eficacia.

Un aspecto singular que caracteriza el municipio canario, acercándolo al indiano, es la intervención que en el mismo tuvo la Audiencia, verdadero organismo superior jerárquico de los Cabildos insulares, merced a las facultades que progresivamente fueron atribuyéndose por la Corona en orden a inspección y apelación de los mismos, tanto en sus funciones administrativas como judiciales, pudiendo decirse que en Canarias su Audiencia venía a desempeñar gran parte de las funciones encomendadas al Consejo en Castilla. El autor tal vez haya dejado este punto, de sumo interés, un poco impreciso en cuanto se refiere a la intervención de la Audiencia en las materias de orden administrativo de los Cabildos, presentándonos casos en que se trata de pretensiones o actuaciones abusivas cortadas por el Poder central (págs. 106 y 107), pero no una ordenación sistemática de estas relaciones de superioridad jerárquica. También resalta como singularidad isleña la asunción por el capitán general—magistratura creada temporalmente y puesta al frente de la Audiencia—de muchas facultades que competían a corregidores y Cabildos.

Unos capítulos breves se dedican a los organismos que a partir del siglo XIX sustituyen los antiguos Cabildos en la estructura de la vida local: "las Juntas", creadas a raíz de la guerra de la Independencia, de vida efímera, pero que representan el momento inicial de la transformación del régimen local que lleva hacia la supresión

de los antiguos Cabildos insulares, y la erección de una Diputación provincial, para todo el Archipiélago, con municipios en cada villa y lugar, muchos de ellos sin vitalidad suficiente, y, finalmente, la gestación del principio de autonomía insular, que triunfa en la Ley de 1912, restableciendo los Cabildos insulares, ahora con las atribuciones propias de las Diputaciones provinciales en régimen común, y dejando además una Diputación provincial de Canarias como representativa de los intereses unificados de la provincia, convertida en 1925 en Mancomunidad interinsular obligatoria, y seccionada en dos, en 1927, al dividirse el Archipiélago en dos provincias.

La parte dedicada a las Haciendas locales viene expuesta con suma claridad y concisión, destacando las fuentes originarias de la vida económica concejil—bienes de propios por un lado, obtenidos de los conquistadores, y arbitrios autorizados por la Corona—y la evolución sufrida por ésta, de vida precaria y vacilante siempre, exigiendo constantes intervenciones del Poder real en forma de inspecciones, reglamentos, autorizaciones, etc., entre los que hay que señalar las reformas del regente Pinto Miguel en 1746, que marcaron época en la Hacienda del Concejo de Tenerife. Es, en materia de Hacienda, donde se advierten de modo extraordinario la limitada autonomía y restringidas facultades de los Cabildos, estrechamente sujetos al Poder central. El autor nos presenta una exposición sistemática de los recursos de las Haciendas locales, cuyo origen hay que hallar en buena parte en una R. C. de 1521, de los gastos y de la forma de administración y de recaudación de los primeros, generalmente el arriendo por pública subasta, de cuyo procedimiento nos ofrece un interesante resumen. También dedica un capítulo al régimen financiero actual de las corporaciones locales de Canarias y los problemas que en este orden tienen planteados.

El trabajo del Sr. La Rosa está construido directamente sobre la documentación de los archivos canarios, en especial del municipal de La Laguna—del que es tan buen conocedor—, rellenos con aportaciones bibliográficas muy oportunamente utilizadas. Obra densa, documentada, fruto de paciente y prolongado trabajo de investigación, tal vez adolezca un poco de no haberse logrado una construcción acabada de los materiales que en él se manejan, que aparecen por lo regular a lo largo del mismo con su desnudez originaria o a medio camino de su integración en una construcción sistemática que, apoyada en ellos, desde luego los ahogara y subsumiera en su exposición sintética. Algo de ellos nos advierte ya el mismo autor en las líneas finales del prólogo al confesar su propósito de “procurar la mayor objetividad en los juicios, prefiriendo caer en la frialdad de un simple acopio de documentos a incurrir en fáciles elucubraciones”. Respetamos su honrada intención; pero nos parece podía haber adelantado algo más en este camino de elaboración de los ma-

teriales, sin temor al peligro a que alude. Y no intentamos con ello desvalorizar en lo más mínimo el trabajo que nos ocupa, meritorio y estimable en todos conceptos, entre los que debemos señalar aún, para terminar la notable aportación documental que ofrece en su apéndice, integrada por seis textos inéditos, algunos, como concesión del Fuero de Niebla a Fuerteventura (1422) y el Fuero de Gran Canaria (1494), de positivo y relevante interés, según ya antes hemos observado.

J. M.<sup>a</sup> FONT RÍUS.

*Liber Feudorum Maior*. Cartulario real que se conserva en el Archivo de la Corona de Aragón. Reconstitución y edición por Francisco Miquell Rosell, Pbr. Vol. I. Barcelona, MCMXLV.

La Escuela de Estudios Medievales (Sección de Barcelona) del Consejo Superior de Investigaciones Científicas ha iniciado sus publicaciones en el presente año con la edición de dos notabilísimas colecciones diplomáticas, ambas de interés fundamental para la historia medieval catalanoaragonesa y de sus instituciones políticas y sociales, acontecimiento digno de ser remarcado en los anales de la erudición, enriquecida con la incorporación de numerosos diplomas al caudal de fuentes publicadas, ya copioso, pero lejos aún de lo que sería de desear. En la presente nota nos ocupamos de una de las mismas, reservando la otra para la siguiente.

Es la primera el *Liber Feudorum Maior*, del Archivo de la Corona de Aragón, cartulario real, confeccionado hacia 1196 por Ramón de Caldes bajo las órdenes del monarca Alfonso II de Aragón. Ocupaba el cartulario dos volúmenes con más de 800 folios en conjunto, conteniendo cerca de un millar de documentos en total, escrituras condales, reales y particulares referentes a los feudos y propiedades de los soberanos de la casa condal barcelonesa, la mayoría de los siglos XI y XII, con algunos pocos de los siglos IX y X, y otros advenedizos de los siglos XIII y aun del siglo XIV. Pero a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX (concretamente entre 1784 y 1806), ignoramos por qué causas dicho cartulario fué gravemente deteriorado, con el consiguiente extravío de la mayor parte de sus folios, al punto que en la actualidad sólo se conservan del mismo 88 folios útiles (59 del volumen primero y 29 del segundo), conteniendo unos 183 instrumentos, encuadernados en un solo volumen, que constituye el Registro núm. 1 de la serie de Cancillería del mencionado archivo en que se custodia.

Tan preciosa colección quedaba así mutilada y desperdigada. La